



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.084/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El día 7 de febrero de 2007 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando una indemnización por los daños materiales sufridos en

el vehículo propiedad de su representado, debido a un accidente por la irrupción de un corzo en la calzada.

En la reclamación se puede leer literalmente:

“El día 16 de marzo de 2006, a las 07:00 horas, circulaba el turismo xxxx, matrícula xxxx, conducido por su propietario, D. xxxxx, por la carretera xxxx, término municipal de xxxx (xxxxx), cuando al llegar a la altura del Km. 2, irrumpió de forma súbita en la calzada un corzo y a pesar que el conductor intentó esquivarlo, no pudo evitar la colisión.

»Por tanto, a mi representado ningún incumplimiento de las normas de circulación puede imputársele, y en todo caso, el terreno no estaba acotado ni vallado (...)”.

Solicita en concepto de indemnización por los mencionados daños la cantidad de 1.045, 65 Euros.

El escrito de reclamación va acompañado de los siguientes documentos: Copia del poder de representación otorgado por D. xxxxx a su representante; copia del atestado de la Guardia Civil; fotocopia de la factura de reparación del vehículo siniestrado a nombre de D. xxxxx; peritación de la anterior compañía sobre el vehículo siniestrado; fotocopia del permiso de circulación y ficha técnica del vehículo siniestrado; escrito dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente solicitando un informe sobre la titularidad del coto o cotos existentes en el lugar del accidente, y contestación al referido requerimiento remitiendo a una página Web.

Segundo.- Con fecha 15 de febrero de 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructora del expediente.

El 3 de mayo de 2007 la instructora requiere a la parte reclamante para que proceda a subsanar su reclamación, aportando original o copia compulsada de algunos de los documentos presentados. El 18 de mayo de 2007 se da cumplimiento al requerimiento.

Tercero.- El 25 de junio de 2007 se requiere al Jefe de la Sección de Vida Silvestre para que emita el correspondiente informe.

En cumplimiento de lo solicitado, el 26 de junio de 2007 un agente medioambiental de la Sección de Vida Silvestre de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, emite el informe, en el que pone de manifiesto los siguientes extremos:

“Que desde el punto de vista cinegético, los terrenos colindantes con la carretera xxxx en el punto kilométrico 2 sentido, xxxx en el Termino Municipal de xxxx pertenecen:

»-Los de la margen derecha pertenecen a xxxx siendo la calificación de los mismos como terreno vedado.

»-Los de la margen izquierda pertenecen a xxxx siendo la calificación de los mismos como terreno vedado”.

La Jefe de Sección de Vida Silvestre, en informe de 3 de julio de 2007, señala:

“(…) 2.- Junto con el escrito de reclamación, el solicitante incluye el atestado del instruido por la Guardia Civil en el que se indica que el animal salió de la margen derecha de la carretera tomando como sentido el llevado por el vehículo accidentado (hacia xxxx), terrenos que de acuerdo con los datos obrantes en la Sección de Vida Silvestre, tienen la consideración de terrenos vedados a la caza en el momento del accidente, no teniendo constancia de que dicho vedado se halle incluido en alguno de los supuestos de vedado voluntario recogidos en el art. 53.3 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV “de los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

»3.- La especie causante del accidente, corzo, estaba considerada como especie cazable en el momento en el que tuvo lugar el accidente de acuerdo con la Orden MAM/841/2005, de 22 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza. No obstante lo anterior, se reseña que en los terrenos vedados la caza no está permitida.

»4.- Dado que supuestamente el animal que causó el accidente había salido de un terreno vedado, sólo cabe reseñar que se trata de un terreno

en el que la caza no está permitida siendo la responsabilidad del propietario de dicho terreno”.

Cuarto.- El día 18 de julio de 2007 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

La parte interesada se persona ante el instructor y retira copia parcial del expediente administrativo.

Quinto.- Con fecha 31 de agosto de 2007, la instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Sexto.- El 5 de septiembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien debió requerirse la documentación que acreditase -conforme al artículo 32 de dicha Ley- la representación en que interviene la mercantil reclamante, la identidad de la persona que comparece en nombre de ésta y la acreditación, en igual forma, de la respectiva representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un corzo en la calzada.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el siniestro se produjo el día 16 de marzo de 2006 y aquella se presentó el 7 de febrero de 2007.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, especialmente, acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, efectivamente resulta acreditado que el origen de los daños en el vehículo propiedad del reclamante se halla en la aparición de un corzo en la vía por la que circulaba, con el consiguiente atropello por el vehículo del animal.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

6ª.- Hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, establece que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

El artículo 18 del citado texto legal dispone que “el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y no cinegéticos”, teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la citada Ley de Tráfico, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Por ello, en primer lugar, habrá que valorar la relación de causalidad comprobando si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y

conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Se ha dado por correcto el estado de conservación de la vía y su señalización, no dirigiéndose la pretensión contra el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, sino únicamente contra el propietario de los terrenos.

En el presente caso consta acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo, especie cinegética, y que los terrenos colindantes al punto kilométrico donde se produjo el accidente tienen la condición de vedados, no perteneciendo los mismos a la titularidad de la Junta de Castilla y León.

Teniendo en cuenta que -según el informe elaborado por la Jefe de la Sección de Vida Silvestre- el animal que produjo el accidente procedía de un terreno vedado, la responsabilidad recae en el propietario del terreno, no existiendo el necesario nexo causal y por ello, la Junta de Castilla y León no debe responder del daño producido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.